

## DISPUTA ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN Y LOS FABRICANTES DE DULCES Y CERAS EN EL AÑO 1800

Por JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA

En el año 1800, el precio del bolado y otros diferentes artículos fue motivo de enfrentamiento entre el Ayuntamiento de San Sebastián y los confiteros de la ciudad. Seguidamente, y de manera algo extractada, veremos el tema en cuestión, y para ello comenzaremos por la queja que en su nombre y en representación de los demás del gremio llevan a cabo dos industriales del ramo:

«M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.  
Señor.

Dn. José Antonio de Lozano y Dn. José María de Goicoechea, vecinos y del Comercio de la ciudad de San Sebastián, en el ramo de la cera y dulce, por sí y con consentimiento y beneplácito de los demás Comerciantes en los mismos ramos, se dirigen a la maternal benignidad de V. S. y exponen que el Ayuntamiento de aquella Ciudad, el día 23 del primer mes publicó un bando tasando los dulces que fabrican los exponentes y sus compañeros en la misma Ciudad, y reduciendo la libra que vendían a diez reales, a ocho, imponiendo la pena de diez pesos por la primera vez que vendiesen a mayor precio que el tasado, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, con lo demás que hubiere lugar.

Los exponentes, que están bien instruidos de que en el Solar de V. S. no puede haber alguna traba ni tasa de los géneros y manufacturas que se fabrican en él, y vieron sorprendidos con el citado bando y por otra parte no miraban al Ayuntamiento de aquella Ciudad autorizado a iguales tasas a su voluntad en observancia de la libertad que conceden a todos los naturales de V. S. sus Fueros, y continuaron por lo mismo vendiendo los dulces al precio que requería su industria y otras circunstancias, pero se hallaron el día de ayer con la inesperada novedad de que se les declaró por el mismo Ayuntamiento incursos en la multa de los diez pesos, sin re-

parar a que se ofendían los Fueros de V. S. de cuya conservación depende la felicidad del mismo Ayuntamiento y de todos los naturales, motivo por el que se apresuran a presentarse a V. S. con esta exposición a nombre de todos sus compañeros, para que desde luego tome todas aquellas providencias que sean capaces y más propias para que el Ayuntamiento de la referida Ciudad no los precise ni apremie a la venta de su industria y manufacturas a precio cierto y determinado, lo cual será tanto más justo cuanto los exponentes tampoco compran cosa alguna de las que necesitan para su subsistencia y corresponder a las obligaciones en que están constituidos, ni aun el mismo azúcar con sujeción a tasa ni otra traba, y sobre todo lo demás están favorecidos por repetidas resoluciones de V. S., sancionadas por el Soberano que siempre ha exonerado de tasa los frutos e industria de territorio de V. S., aun en aquellos artículos que en otras provincias han estado y están sujetos a tasa. Se entregan, pues, los exponentes en la maternal benignidad y protección que deben a V. S. sus hijos, y rendidamente

Suplican se sirva en observancia de sus fueros y libertades acordar y mandar que el Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastián no innove, suspendiendo a lo menos por ahora la exacción de la multa ni ponga traba ni tasa a los dulces que fabrican los exponentes y demás comerciantes de este ramo, y en el caso no esperado que la Ciudad se niegue a las insinuaciones y quiera exigir la multa, conceder a los suplicantes la voz y costa de V. S. para defender la libertad de que deben gozar la industria, manufacturas y fábricas que existen en el solar de V. S. y son de cargo y cuenta de sus hijos. Asegurando los suplicantes a nombre de todos los del Comercio, que en la providencia y bando publicado por la Ciudad miran más abiertamente ofendidos los Fueros y franquezas de V. S. que sus intereses particulares que siempre sacrificarían gustosos, que es el móvil principal de esta representación en honor y obsequio de V. S. (...). Tolosa y febrero 28 de 1800».

El escrito siguiente es de los mismos contribuyentes y vemos que, en parte al menos, abundan en las razones expuestas en el documento anterior.

«M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.  
Señor.

Dn. José Antonio de Lozano y Dn. José Maria de Goicoe-

chea; con el debido respeto exponen que el día de ayer representaron a V. S. por sí y demás sus compañeros del Comercio de San Sebastián en el ramo de cera y dulce, la novedad que habían experimentado de haberse puesto y publicado tasa por el Ayuntamiento de aquella Ciudad a los géneros y manufacturas fabricadas en el mismo Pueblo por los del gremio de los exponentes.

Ahora ocurre que no habiendo reconocido en el Ayuntamiento mano ni autoridad para tomar semejante providencia en un País en que es ella opuesta diametralmente a la Constitución y Leyes que la gobiernan, se ha exigido la multa de diez pesos a los que no la han observado, cominándolos en defecto a que serían conducidos a prisión. Estos hechos además del perjuicio que ocasionan al gremio infrigen notoriamente los fueros y estimables regalías de V. S. y sus Naturales. V. S. es la que se halla estrechamente encargada de precaver o poner en ejecución cuanto toca a la más puntual ejecución y cumplimiento de ellos. Mas aún cuando obligación tan sagrada no evitase a V. S. a tomar en consideración este asunto, el carácter indeleble de Justicia que le anima le conducirá a tomar remedio con respeto a estas providencias del Ayuntamiento que por cualquier aspecto que se miren se hallarán en diametral oposición con todas las reglas que prescribe la sana política y la ciencia de gobernar. La tasa sobre un género y manufacturas fabricadas de unas primeras materias, cuyo precio depende de una continua casualidad y de la voluntad de un cortísimo número de sujetos que los venden; la tasa sobre un género tal vez el menos necesario para la subsistencia de la vida humana; la tasa decimos sobre una manufactura que el consumirla o no depende de la voluntad del comprador; y finalmente la tasa en este género, hallándose todos los demás que antes la tuvieron, puestos en la libertad que exige la Justicia y la razón, de poder ser vendidos y comprados a los precios en que pacten los vendedores y compradores, es la cosa más injusta y la menos decorosa que puede establecerse hacia los suplicantes.

Ni es menos conforme a razón en que en tales términos se les exijan penas poniéndose un coto arbitrario a su industria y comercio cuando nadie trata de ponerlo a otros artículos de mayor y de primera necesidad. En cuya atención

Suplican a V. S. se sirva ordenar como executora de sus Fueros y Leyes que miran a que sus naturales gocen de las franquezas que les competen por su razón, que el Ayuntamiento de San Sebastián disponga la restitución de la multa exigida a cada uno de los que la hubiesen pagado, tomando

además las providencias solicitadas en el Memorial de ayer en que recibirán merced con Justicia. Tolosa 1.º de Marzo de 1800. A la disposición de V. S. sus más rendidos hijos».

No se haría esperar la respuesta del Ayuntamiento que lleva data del 3 de marzo y en la cual se cita a los azucarillos bolados.

«Día 4 de Marzo  
Al Consultor con los  
antecedentes.

Correspondo al oficio de V. S. de 1.º del corriente, informándole acerca de los dos memoriales que me incluye por copia, cuyo contexto relaciona la providencia que en beneficio de mi vecindario me he visto precisada a tomar, después de adquiridos todos los necesarios conocimientos, valiéndome de las facultades con que me hallo revestida, sin separarme de la justa observancia de los Fueros y libertades de V. S.

La providencia de que se quejan en los memoriales los firmantes, me he visto precisada a tomar al observar el precio escandaloso que mantenían los bolados, bizcochos y demás géneros de dulce, con continua queja del público, a quien era palpable este exceso viendo bajar el azúcar hasta la mitad del precio y mantenerse en el que tenían antes todos los géneros de dulce, hasta principios de este año en que por acallar sin duda algo estos clamores y temerosos de alguna providencia han hecho una corta rebaja pero no tal que pueda mirarla, ni yo, ni el público arreglada. En efecto, con esta rebaja se puso la libra de bolado y de más dulces a diez reales vellón, de doce, a que estaba en tiempo que llegó a valer sesenta y seis pesos el quintal de azúcar, y habiendo bajado el precio de éste a la mitad, no me parecía proporcionada la rebaja; me hubiera obstenido con todo de tomar providencia, si hubiera conceptuado que alguno del oficio podía empezar a bajar de precio, pero lo convencido que me hallo de la escandalosa y culpable reunión, que siempre han mantenido entre sí todos los confiteros para dar la Ley al Pueblo, me he resuelto a tomar las providencias a que me autorizan varias Ordenanzas municipales y Reales Ordenes, y muy particularmente la de 1772, para cuyo cumplimiento no obstante que me hallaba con deficientes conocimientos, pedí informes a Vitoria, Tolosa y Bilbao, y de todas partes recibí noticia de hallarse a 7 y 8 reales vellón libra, no obstante de la distancia a los dos primeros y del precio algo más subido del azúcar en el tercero. En

vista de estos conocimientos y tomado informe de corredores de los precios del azúcar, hice publicar por Bando que el precio a que debía venderse el bolado y demás confitura era a 8 reales vellón, para cuya providencia me hallaba autorizado por varias Ordenanzas y Reales Ordenes, sin que influyan en algún modo los Fueros y libertades de V. S. (...).

V. S. es muy celosa de la libertad de su Comercio como es la Ciudad, pero ésta la entiende V. S. como la entienden todos los hombres sensatos que han tratado de la materia, estableciendo leyes propias a las circunstancias, que contengan los desórdenes de los hombres. Prácticamente se ve esto en el Pueblo más mercante de la Europa, que es la Inglaterra, en donde se hallan precisados a prohibir continuamente la extracción de granos, no obstante de ser esta propiedad algo más sagrada que la de un ramo de industria de lujo (...). En la vecina provincia de Vizcaya (cuya constitución tanto se parece a la de V. S.) están corrientes las tasas de los comestibles. Bilbao tiene hecho un arreglo de los precios de los bolados, con respecto a los del azúcar, y no se vende aquel género sino según lo determina el Ayuntamiento (...).

El recurso, pues, de los exponentes es desnudo de toda razón para que se les atienda, y muy culpable por todos sus aspectos. Su objeto ha sido el de eludir una justa providencia mía, a que se han opuesto formando escandalosamente contra lo que tienen dispuesto bajo graves penas las leyes y fueros de V. S. un Gremio o Cuerpo a cuyo nombre tienen el atrevimiento de presentarse a V. S. siendo los recelos que tenía de esta escandalosa junta, que veo ya verificada, y no la falta de mis facultades en todo lo económico lo que me obligó a comisionar a mi Síndico pidiese la ejecución del Bando (...). Por la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián. Firmado: Antonio Angel Ventura de Arizmendi. M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa».

El texto siguiente corresponde al informe facilitado por el consultor acerca de esta pugna, a la réplica municipal y a la posterior intervención de los industriales.

•M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

De orden de V. S. he visto y leído con todo cuidado las dos representaciones que han dirigido a V. S. Dn. José Antonio de Lozano y Dn. José María de Goicoechea, vecinos del comercio de la ciudad de San Sebastián en el ramo de la cera

y dulce, los días 28 de Febrero último y 1.º del presente mes, expresando en la primera haber aquella ciudad publicado Bando sujetando a tasa los bolados y con conminación de multas, y en la segunda haber ya exigido diez pesos de multa a los comerciantes del mismo ramo que no habían cumplido con el Bando, por lo que considerando ser contra los Fueros, buenos usos y costumbres del territorio de V. S. y las franquezas que en su virtud compete a sus naturales, suplicaron en la primera tuviese a bien acordar y mandar V. S. que el Ayuntamiento de aquella Ciudad no innovase, suspendiendo a lo menos por ahora la exacción de la multa a los dulces que se fabricaban en aquella ciudad, y caso que ésta se negase y quisiese exigir la multa se les concediere la voz y costa de V. S. para defender la libertad de que deberán gozar la industria, manufacturas y fábricas que son del Solar de V. S., y en la segunda con diferentes reflexiones suplicaron a V. S. se sirviese ordenar la restitución de la multa con las providencias anteriores, y habiéndose pasado el tenor de estas representaciones a informe de la misma Ciudad el día tres del presente mes, ha evacuado exponiendo varias razones y fundamentos, dirigidos a apoyar y persuadir la justicia de su providencia, siendo la principal, que hallándose la libra de bolados y demás dulces a doce reales cuando llegó a valer sesenta y seis pesos el quintal de azucar, se mantenía ahora, que ha bajado a la mitad a diez reales, y que no creía la Ciudad fuese esta providencia contra los Fueros de V. S. ni Decretos de sus Juntas (...). Digo que en la Constitución, buenos usos y costumbres de V. S. no respiran, prescriben ni mandan otra cosa que la seguridad de la libertad y propiedad de los naturales de V. S., y mucho más de aquellos efectos propios que se deben al sudor, industria y fábrica de los mismos naturales, y que se hayan hecho en su Solar. El único recargo que V. S. tiene reconocido aún a S. M. es el derecho de la Alcabala, y aún esto según el encabezamiento que está inserto en la recopilación de sus Fueros (...).

La tasa, pues, de los dulces, y cualquier otro género no puede ofrecermé duda alguna que viola y vulnera la propiedad y libertad del dueño de una alhaja, y por consiguiente se opone a la Constitución, Fueros buenos usos y costumbres de V. S., y mucho más en el dulce, en que nunca, a lo menos que yo tenga noticia, se ha tasado en el Solar de V. S. su precio, aun del dulce que se introduce de los Reinos extraños, y por consiguiente mucho menos debe tasarse el que se fabrica en el Solar de V. S., mayormente no habiéndose acostumbrado y no tasándose el azucar con que se fabrican. Pero como la Ciudad en su informe se detiene en querer persuadir la justicia

de las tasas, debo opinar con uno de los mayores políticos que ha tenido el Reino, que para que pueda justificarse la tasa de un género, fruto o manufactura, todas las cosas sujetas al Comercio han de estar sujetas igualmente a la tasa y venderlas con ella, pues que de otro modo es imposible arreglar la tasa con justicia y equidad (...), que en mi modo de opinar deben precisar a V. S. a exhortar al Ayuntamiento de la mencionada Ciudad de San Sebastián a que no haga novedad alguna de poner tasa a los dulces que se fabrican en ella, mayormente cuando no pone a los que se introducen en aquella Ciudad desde otros Reinos de que tendría noticia, y que espera de su celo a la observancia de sus Fueros y franquezas, libertades, buenos usos, costumbres y decretos de sus Juntas se servirá devolver las multas que hubiere exigido (...). Así lo siento salvada la superior censura de V. S. Tolosa y Marzo 5 de 1800».

Pero, como no tardaremos en ver, la intervención del consultor no fue tomada como válida por el Ayuntamiento.

«En mi oficio anterior informé a V. S. que la providencia tomada por mí para tasar la venta de los dulces en esta Ciudad, había sido efecto del desorden que notaba en el alto precio de estos géneros, y la ninguna esperanza que tenía de una baja proporcionada por la escandalosa inteligencia que han mantenido siempre los confiteros con el fin de dar la ley al público, y que creyendo yo era de mi obligación contener este desorden tan perjudicial, había tomado después de los más exactos informes una providencia a que me autorizaban varias Reales y ordenanzas municipales, sin persuadirme que estas infligiesen los fueros y libertades de V. S. a quien repito miro su defensa como uno de mis primeros deberes (...).

Todas mis Ordenanzas de más de tres siglos prescriben las tasas y se han observado a vista, ciencia y paciencia de V. S., cuya Diputación ha estado muchas veces en esta Ciudad, persuadiéndome aunque todas o las más de ellas obtuvieron el uso de V. S. aunque no consta por la diversa práctica que observaba en esto (...).

Yo tengo en mi poder el oficio original de V. S. fecha 13 de Enero de 1759 devolviéndomela, con copias de los dictámenes de los Consultores que sientan no son contrarias a las libertades de V. S. En este supuesto pues, y en el de que mi autoridad y honor están ofendidos con la culpable inobediencia

cia de los confiteros, creo me dispensará V. S. de acceder a su solicitud.

Mi atención para con V. S. me ha contenido en tomar una justa providencia con unos hombres que contra Leyes Reales, Fueros de V. S. y ordenanzas mías se han reunido clandestinamente para dar la ley teniendo la osadía de presentarse bajo en nombre supuesto de gremio a V. S., que no dudo tomará providencia sobre ello.

Me es preciso decir a V. S. por lo que pueda interesarle, me halle sorprendido (con) el correo último con haber sabido algunos de mis constituyentes en el Público el contenido del oficio de V. S. mucho tiempo antes que lo recibiese (...).

De mi Ayuntamiento 10 de Marzo de 1800. Por la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián. Firmado: José M. de Jauregui, Joaquín Cayetano de Sasoeta. M. N. y M. L. Prov. de Guipúzcoa».

Del escrito, con omisión de fecha, de los industriales confiteros, extractamos lo siguiente:

«M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Señor.

Dn. José Antonio de Lozano y Dn. José María de Goicoechea, por sí y en nombre de sus consortes vecinos y del Comercio de San Sebastián en el Ramo de la cera y dulce, con el debido respeto (...), han llegado a saber haber V. S. pedido informes en el particular a aquel Ayuntamiento, y que, sin embargo de cuanto se ha expuesto por su parte ha venido V. S. en desaprobando su providencia, insinuándole atentamente que la reponga con devolución de las multas exigidas, pero a pesar de eso hemos llegado también a entender que el Ayuntamiento en nada menos piensa que en ejecutar estas tan justas como urbanas insinuaciones de V. S.; y aún se ha publicado que ha contestado, resistiendo a ellas abiertamente. Esta conducta, tras de contener en sí la más reprehensible falta de insubordinación hacia V. S., ocasiona los mayores perjuicios y el más sensible disfavor hacia los exponentes, que han tenido que suspender su Comercio en el ramo de dulces (...).

Suplicamos a V. S. se sirva ordenar se nos entregue el expediente, para con su vista demostrar y pedir lo que nos sea más conveniente. En que recibiremos merced con justicia (...).

El litigio lo cerraré después de conocer los acuerdos tomados al respecto por el Ayuntamiento. La postura municipal es rica en expresiones de inequívoca dureza y claridad.

«En la sala de Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Marzo de 1800, yo el escribano, precedida la venia correspondiente y estando juntos los sres. D. José María de Jauregui, Alcalde y Juez ordinario (...), parte mayor de quienes se compone Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad en el presente año, les hice saber, leí y notifiqué el tenor del despacho que antecede, y sus Señorías enterados dijeron no reconocer por Juez competente al Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, de donde dimana dicho despacho, respecto de que no se trata de despojo alguno, y sí de una providencia económica sobre tasas, para las que está autorizado este Ayuntamiento, por varias ordenanzas, y muy en particular por el capítulo 8.º de las de 1759 (...), pues no tienen una propiedad los confiteros en hacer lo que quieren de sus géneros con usura, no es dable propiedad de esta naturaleza, ni están en la posesión tan constante como dicen (...). Y para que conste dando fe, firmé.— José Antonio de Ureta.

Doy fe yo el escribano de S. M. que para dar el debido cumplimiento al precedente despacho, y con el fin de hacer congregarse Ayuntamiento para el efecto, pasé a cosa de las dos horas de la tarde del veinticuatro de este mes, carta de atención correspondiente a D. José María de Jauregui, alcalde de primer voto en esta referida ciudad, y a lo que serían las cuatro y media horas de la tarde del mismo día, me contestó que pasado mañana (señalando por hoy de la fecha) de tabla o Ayuntamiento podría ir yo el dicho escribano entre once y once y media horas de la mañana a hacer saber el Despacho:

Que hallándome en esta inteligencia y a lo que serían las diez y media horas de la mañana, me ha enviado recado dicho alcalde Jauregui por medio de su alguacil Ignacio de Basterrica que pase al Ayuntamiento, pues que me están esperando, y tan luego que he pasado a la Sala de Ayuntamiento, les he encontrado congregados al propio alcalde Jauregui, a (...), parte mayor de que se compone aquél, y me han preguntado sus Señorías si el Despacho de mi Comisión es en asunto de confiteros; y contestando por mí ser así, enseguida me han dicho no podían oír notificación de Despacho alguno del Sr. Diputado General de esta M. N. y M. L. Prov. de Guipúzcoa

acerca de la instancia hecha a su Señoría por los confiteros, por no dimanar ni expedirse por Autoridad legítima ni Juez competente así como lo tienen contestado a otro despacho en el día 18 del crt. mes. Y yo el escribano diligenciero, en vista de esta respuesta (...), les requerí en forma para que sin embargo de cuanto lo dicen sus Señorías, se sirvan oír la notoriedad del Despacho, y recaudos en él insertos para su cumplimiento. Y contestaron a este requerimiento que por las razones anteriormente expuestas no se pueden dar ni se darán por requeridos, de que sin embargo, cumpliendo con mi obligación yo el escribano, aunque les volví a hacer nuevos requerimientos, insistieron en lo mismo, de que me ha sido preciso retirar del Ayuntamiento, y para que conste dando fe, firmé en la ciudad de San Sebastián a 26 de Marzo de 1800.— José Antonio de Ureta.

En la ciudad de San Sebastián a cuatro de Abril de 1800, yo el escribano, precedida la esquila de atención correspondiente, notifiqué el tenor del despacho precedente en persona al Señor D. José María de Soroa y Soroa, alcalde y juez ordinario de esta Ciudad, quien enterado dijo que sin perjuicio de la jurisdicción Real ordinaria que ejerce en primera instancia de las causas de su Juzgado, y sin perjuicio del Gobierno político y económico que le compete colegialmente en cuerpo del Ayuntamiento de esta Ciudad, para arreglar los precios de todos los géneros comestibles a lo justo y razonable, especialmente de bizcochos y bolados, en que además de experimentarse el más alto exceso, interesan los enfermos por de su necesidad (...). Que a estos (a los confiteros) no ha negado la Justicia, la audiencia y recurso a su juzgado en la causa, que en él pende y ha prevenido, dijo que no sólo no puede ni debe prestar auxilio a los despachos del Señor Diputado General, sino que de parte de S. M. exhorta y requiere, y de la suya pide a dicho señor cese en todo conocimiento de este consabido asunto, acordando que los confiteros, en su primera instancia acudan ante Su Merced en su Juzgado, y causa a deducir el derecho que tuvieren. Esto respondió, de que doy fe y firmé.— Dicho Sr. Alcalde Soroa no ha querido firmar esta su respuesta, diciendo basta la fe mía sólo.— Sin embargo lo firmó después.— José María de Soroa y Soroa.— José Antonio de Ureta. (...)

Al último despacho que expidió V. S. a instancia de los confiteros de esta Ciudad, para dar la última prueba de la atención con que miro al Cuerpo que V. S. representa, contesté cuando sin perjuicio de la Real jurisdicción ordinaria, que ejerza hoy y pedía copia para consultarlo, mas por un extremo

de atención que por ignorar la respuesta que debía dar, pues sin consultarlo sabía muy bien cuando aún en materia de despojo conocida la jurisdicción de la Prov. no era privativa, como suponía V. S., sino preventiva con los alcaldes.

He consultado no obstante, y veo me confirman mi concepto, y en consecuencia (desentendiéndome de varias expresiones que noto en los despachos y escritos) digo a V. S. que aún cuando hubiesen sido despojados los confiteros, como me supone en sus despachos, debían haber recurrido a mi Tral. (que ya tenía radicada la causa) a ser reintegrados con arreglo a las leyes, cuando no se les administrase Justicia (...); por todo esto, es pues a V. S. y a los confiteros a quienes amenazan las disposiciones forales con las costas y penas.

Los confiteros deben, pues, para evitarlas recurrir a mi Juzgado y causa pendiente, y V. S. debe acordar lo cumplan así; debiendo añadir a V. S. que sus procedimientos son nulos, destituido de todo derecho y fuero a los que no debo acceder ni auxiliar. V. S. debe cesar así e inhibirse de todos ellos, como se lo pido, y cuando no se abstenga debo formar y doy formada la competencia sin necesidad de contestar por despacho, ni que sea visto confesar a V. S. más jurisdicción en casos de despojos conocidos que la preventiva con los jueces ordinarios.

Nuestro Señor que a V. S. m. a. San Sebastián 5 de Mayo de 1800. José María de Soroa y Soroa. Sr. Diputado General de esta M. N. y M. L. Prov. de Guipúzcoa» (1).

---

(1) Archivo Provincial de Guipúzcoa. Sec. 2.<sup>a</sup>, Neg. 23, Leg. 70. Año 1800.